

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
QUERO**

No. proceso:	18335201900579
Dependencia jurisdiccional:	LIC. CATALINA BARRERA
Actor(es)/Ofendido(s):	QUISHPE SARMIENTO PATRICIO XAVIER MEZA SANCHEZ FERNANDO RAFAEL SIMON CAMPAÑA JUAN JOSE
No. de ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Demandado(s)/Procesado(s):	PROCURADOR GENERAL DE ESTADO ABG. DIANA MARIBEL VILLALVA MACHADO PROCURADORA SINDICA LLOVANY SANCHEZ ALONSO ORTIZ SR. ISAIAS MEJIA ING. GEOVANNI MANOTOA DR. VICTOR ZUMBA ALCALDE DEL CANTON TISALEO

Sentencia

Quero, lunes 11 de noviembre del 2019, las 15h52, VISTOS: En calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Quero, sustanciada la Audiencia Constitucional Pública, en la causa No. 18335-2019-00579, una vez que se hizo conocer a las partes la sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente la decisión sobre el caso, conforme lo dispone el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a dictar SENTENCIA ESCRITA, en los siguientes términos: I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.- Accionante: A fs. 83 a 90 vuelta ante la Administración de Justicia Constitucional, el AB. JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Tungurahua, consignado sus datos generales a presentar demanda de garantías jurisdiccionales. Afectada: Señora Lic. Catalina Barrera,

en su calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo. Accionados: El Pleno del Consejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo (en adelante GADM-Tisaleo) en las personas: 1) Dr. Víctor Zumba en su calidad de Alcalde del GADM-Tisaleo, quien lo preside. Los señores concejales del GADM-Tisaleo: 1) Ing. Geovanny Manotoa. 2) Sr. Isaías Mejía. 3) Sr. Alonso Ortiz,. 4) Sr. Llovany Sanchez. La señora Procuradora Síndico del GADM-Tisaleo Ab. Diana Maribel Villalva Machado. De conformidad a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, por ser el legitimado pasivo una institución pública se ha contado en la causa con el DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, quien ha sido notificado en legal y debida forma. Garantía jurisdiccional incoada: Acción de Protección. II. ANTECEDENTES.- 2.1. Fundamentos de hecho: Conforme a lo narrado por el accionante en su demanda, a lo expuesto en la audiencia, y en base a los medios probatorios, se sintetiza lo siguiente: a) Que en las elecciones seccionales del Domingo 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del GADM-Tisaleo, al Dr. Víctor Zumba, quien se encuentra legalmente posesionado. b) Que según el contenido del Acta No. 1 de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Tisaleo, para el período 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019, el día miércoles 15 de mayo del 2019, siendo las quince horas con treinta minutos, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Tisaleo, bajo la presidencia del Dr. Víctor Zumba, Alcalde electo del GADM- Tisaleo, con la asistencia de las siguientes señora y señores concejales electos para el período 2019-2023: Lic. Catalina Barrera, Ing. Geovanny Manotoa, Sr. Isaías Mejía, Sr. Alonso Ortiz, y Sr. Llovany Sanchez, concejales electos. Actúa la señora Marcia Fiallos, Secretaria Ad-hoc del Concejo. c) Que en la referida sesión se encuentran presentes los cuatro señores y señora concejales electos, por lo tanto de acuerdo al Art. 320 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización existe el cuórum reglamentario, en la misma se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo Municipal del GADM-Tisaleo para el periodo 2019-2023. d) Que en el acta uno de los puntos tratados en el orden del día en el punto 4 data de la Elección de la Vicealcaldesa o Vicealcalde del Consejo Municipal y Toma del Juramento . e) Que se evidencia que la señora concejala Catalina Barrera toma la palabra y mociona: “Muy buenas tardes con todas y todos, es un gusto para nosotros que

ustedes nos acompañan en esta tarde histórica para el cantón Tisaleo, en esta oportunidad es grato para mí, mocionar como candidato a vicealcalde a un profesional que tuvo el respaldo de la mayoría Tisaleo en las urnas del 24 de marzo en esta ocasión mociono al Ingeniero Geovanny Manotoa”. Moción que es apoyada por el señor Alcalde. f) El Sr. Concejal Alonso Ortiz indica “yo mociono al señor Isaías Mejía como candidato a la vicealcaldía,” g) Que el resultado de la votación es tres votos a favor del Dr. Isaías Mejía y dos votos a favor del señor Geovanny Manotoa y un voto en blanco, declarándole legalmente electo Vicealcalde del Concejo Municipal al señor Isaías Mejía por mayoría de votos. La normativa supraconstitucional, constitucional y legal que garantiza su derecho la describe de fojas 84 a 89 vuelta de autos.

2.2. Identificación del acto u omisión de autoridad pública no judicial que considera violatorio de sus derechos constitucionales.- El accionante considera que existe acción ilegítima de parte de la entidad accionada, identificándola en estos términos:

2.2.1. Acción ilegítima de autoridad competente: “...Que nos ha obligado a nosotros a presentar ésta Acción de Protección, señora Jueza el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, menciona que la defensoría del Pueblo del Ecuador, es la Institución Nacional, encargada de proteger tutelar derechos de todas las personas de los ecuatorianos. Por lo tanto nos da la facultad de en el caso de existir violación de derechos humanos, nosotros podamos exigir, mediante el mecanismo de garantías constitucionales, poder presentar una acción de protección, en este caso como se lo ha hecho en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tisaleo, a favor de la señora concejal Lcda. Catalina Barrera, cuáles han sido los antecedentes y los fundamentos que han motivado la presente acción. Señora Jueza nosotros a fojas 4 a 9 nosotros encontramos, el acta de sesión inaugural del Consejo Municipal de Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tisaleo, en donde de fecha 15 de Mayo del 2019, dentro de los puntos a tratarse se da la elección a la segunda autoridad del Cantón, se toma en cuenta si bien es cierto la normativa explícita para este procedimiento, en donde recae la Vice alcaldía a favor del señor Isaías Mejía, pero que es lo que sucede aquí, acaso el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 65 de la misma Constitución de la República del Ecuador, no fueron tomados en cuenta, no se han tomado en cuenta los criterios de equidad el principio de paridad, a fin de que todas las personas, se les garantice

el principio de igualdad de género, para que puedan también ser partícipes, en éste tipo de elecciones. El Art. 337 del COOTAD, nos menciona que los Concejos Municipales en su primera sesión podrán elegir de entre todos sus miembros, a la segunda autoridad, tomando en cuenta el principio de paridad, en aquellos consejos Municipales en donde fuere posible, compañeros, señora Jueza, ¡en donde fuere posible! El Consejo Municipal del Cantón Tisaleo, cuenta con una persona representante de las mujeres, como concejal la Lcda. Catalina Barrera, pero resulta que, se ha omitido lo que menciona el Art. 61 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador y por ende no se tomó en cuenta el criterio de equidad de género y el principio de paridad de género para la elección de la segunda autoridad. En la Provincia de Tungurahua existen tres Cantones en donde todos los miembros del Consejo Municipal son hombres, por supuesto que en éstos cantones no puede ser posible que haya sido tomada en cuenta una mujer, para la elección de la segunda autoridad, pero en el Cantón Tisaleo si lo podía hacer. La historia de la humanidad, nos ha dado a conocer, cual ha sido el rol de la mujer en cuanto al hombre, ¿acaso vivimos en un ambiente paternalista?, en donde el hombre es el ente superior y la mujer está en una situación inferior, en donde el hombre si tiene posibilidad de conspiración políticas de la toma de decisiones, pero a la mujer se la ve visibilizada, solo para tener en cuenta en el año 2018, en la alcaldía de nuestro país del 7,24% estaban puestos en las alcaldías por mujeres alcaldesas, mientras que del restante 92,63% estaban a cargo de los hombres fueron alcaldes, entonces que paso con lo que se menciona señora Jueza el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, nos dice que somos un estado Constitucional de derechos y de justicia, pues el Estado es garantista de derechos desde el año 2008, a fin de que las mujeres sean también reconocidas y que sean tratadas con igualdad de género y de diversidad y de justicia en pleno siglo XXI en que nos encontramos, será necesario de que la lucha social por parte de las mujeres aun continúe, pese a que tenemos norma escrita de derecho positivo. Que existan mujeres apoyando aun y acudir ante el Consejo de la Judicatura, para que una autoridad judicial, nos diga que si tenemos las mujeres, el derecho a ser partícipes también de éste tipo de elecciones. El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, nos dice, que es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el goce del ejercicio de los derechos humanos. Por lo tanto que podemos ver en éste momento, será que en la elección de la segunda autoridad en el Gobierno Municipal del Cantón Tisaleo, nos percatamos que existió discriminación. El

Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, es clara, nos dice que ninguna persona puede ser discriminada por ninguna condición, he notado una serie de condiciones, dentro de aquellas condiciones está el género, será que por ser mujer la compañera Catalina Barrera, fue invisibilizada, que ni siquiera se tomó en cuenta como postulante. El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, nos menciona, que el Estado debe adoptar medidas afirmativas, para que se promueva la igualdad entre todas las personas que somos titulares de los derechos humanos. Por lo tanto señora Jueza podemos resaltar el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se ha violentado la seguridad jurídica, porque no se ha tomado en cuenta el Art. 61 y Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se menciona que las personas podemos participar políticamente hombres y mujeres tomando en cuenta el criterio de equidad y el principio de paridad, acá no logramos mantener la igualdad, si bien es cierto el Art. 66 de la misma Constitución, que todos debemos ser tratados por igualdad, pero la igualdad conlleva a que, una igualdad formal y una igualdad material, pero que pasa si tenemos norma expresa, tenemos derecho positivo nos habla la constitución, pero el Cootad nos da un procedimiento pequeñito para materializar lo que nos dice la Constitución, el 327 en donde dice que debemos tomar en cuenta dice que debemos tomar en cuenta el principio de paridad en la elección de la segunda autoridad, pero entonces la igualdad formal lo tenemos, pero la igualdad material el Estado no garantizó el cumplimiento de la igualdad material, cuando hablamos del Estado Hablamos de todos los representantes del Estado, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tisaleo, es una Institución Pública y por ende son representantes del Estado, los miembros del Consejo Cantonal son representantes del Estado y fueron quienes debieron garantizar que se cumpla con este principio de paridad. Con las consideraciones expuestas nosotros hemos propuesto la garantía constitucional, a fin de que, se declare la violación del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se ha tomado en cuenta el criterio de equidad y el principio de paridad de género, por vulnerar oportunidades en la participación política de la mujer, no se tomó en cuenta a la Lcda. Catalina Barrera. Solicitamos además señora Jueza se deje sin efecto la sesión del concejo Municipal de fecha, 15 de mayo del 2019, en donde se eligió a la segunda autoridad, solicitamos se disponga de forma inmediata la máxima autoridad del Municipio, convoque una vez más a sesión de concejo, para que se elija a la segunda autoridad del Concejo

Municipal, pero en este caso ya tomando en cuenta lo que disponen los Art. 61 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador, que se tome en cuenta el principio de paridad, así también solicito señora Jueza que la sentencia emitida por su autoridad sea publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de Tungurahua y que la misma sentencia sea publicada en la página web del Municipio de Tisaleo, durante el periodo 2019 y 2020 y que se disponga que el Municipio de Tisaleo se siga un proceso de sensibilización con enfoque de género entre servidoras y servidores”.- 2.2.2. La afectada indicó: “Tengo que ratificar lo que acaba de decir el Defensor del Pueblo antes que nada quiero poner muy en claro que esto no lo he hecho a título personal esto lo inició la Defensoría del Pueblo los derechos que han sido vulnerados de la mujer creo que desde hace tiempo hemos venido luchando todas las mujeres por nuestros derechos y hoy queremos hacerlos respetar sabemos muy bien que en sesión inaugural hubo en esa inobservancia lamentablemente por todos los concejales y el señor alcalde ya que no se les había explicado sobre la paridad” 2.3. Derechos constitucionales que consideran vulnerados: El accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material; y, la falta de aplicación de medidas afirmativas en la elección de la segunda autoridad el ejecutivo del GADM-Tisaleo. 2.4. Pretensión o hecho que exige: Al amparo de lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se acepte la acción de protección y se declare: a) La vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género en la persona de la señora Concejala Catalina Barrera, en su calidad de mujer, por negarle su derecho a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones. b) Que se deje sin efecto lo resuelto en “Resolución No. 001- SESION INAGURAL DE CONSEJO: El Concejo Municipal en sesión celebrada el 15 de mayo de 2019, por votación entre los miembros, RESOLVIERON: Elegir como Vicealcalde del Concejo Municipal al Sr. Isaias Mejia. Y que se encuentra contenida en el Acta No. 1 de la sesión inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Tisaleo para el período 2019-2023. c) Que el pleno del Concejo Cantonal del GADM-Tisaleo en

sesión del Concejo Municipal de forma inmediata proceda a reconsiderar el tratamiento en lo atinente al punto 4 del orden del día que trata de la Elección de Dignatarios, esto es proceda ipso facto con la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, respetando el principio de paridad de género en la persona de la señora Concejal, mujer que compartirá poder, la función pública y la toma de decisiones con el señor Alcalde, es decir a la Vicealcaldesa de Tisaleo. d) Que disponga que el Dr. Víctor Zumba Alcalde del GADM-Tisaleo y Presidente del Concejo, así como todos los demás concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GADM-Tisaleo, se aplique el criterio de equidad y paridad de género, para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. e) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Tisaleo y/o la provincia o del país, así como en la página web institucional del GADM-Tisaleo, durante el período 2019-2023, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. f) Que se ordene al Municipio del cantón Tisaleo realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

2.5. Declaración del legitimado activo: El numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que la parte accionante deberá realizar una “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.” Requisito que en la especie se ha cumplido conforme consta en la demanda.

2.6. Contestación de los Accionados.- 2.6.1. En la audiencia pública, el DR. EDWIN PATRICIO YANEZ GARCIA, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo, ha manifestado en lo principal: “Comparece el DR. EDWIN PATRICIO YANEZ GARCIA, en calidad de Procurador Síndico del G.A.D. Municipalidad del Cantón Tisaleo y en calidad de Procurador Judicial de los señores Pedro Alonso Ortiz Llerena y Ernesto Llovany Sánchez Guerrero, quien manifiesta.- Esta exposición lo vamos a realizar en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, cumpliendo el principio de oralidad, tenemos como referencia al

Presidente y Vicepresidente de la Republica a dos varones, esto se nota claramente que se ha cumplido de conformidad a lo que determina el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 61 numeral 1, la señora Concejal Lcda. Catalina Barrera, mediante acta N° 1 de la sesión inaugural del Consejo de 15 de mayo del 2019, ha procedido a realizar. Solicito señora Jueza que se me autorice dar lectura de la parte pertinente de las mociones realizadas por los dos señores Concejales; “..la señora concejal Catalina Barrera, es un gusto para nosotros nos acompañen en esta parte histórica para el Cantón Tisaleo, en esta oportunidad es grato para mi mocionar como candidato para la Vice alcaldía, que tuvo el respaldo de la mayoría de tisaleños, en esta ocasión mociono al Ing. Giovanni Manotoa, para que ocupe el cargo de vice alcalde de nuestro querido cantón, acto seguido el señor Concejal Alonso Ortiz, realiza otra opción al señor Isaías Mejía como candidato a la vice alcaldía..”. La señora concejal Catalina Barrera dice; el compañero Giovanni Manotoa, fue el que obtuvo la mayor votación, ello quiere decir la mayor aceptación de la gente, eso quiere decir que será la decisión más adecuada, la primera decisión transparente, si miramos la trayectoria podemos ver que aquí se ha venido haciendo las cosas de manera transparente, en el año 2009 obtuve la mayoría de votación, obtuve el privilegio de ser vice alcaldesa, y hoy mi voto es para el compañero Giovanni Manotoa, quedando la votación de la siguiente manera; seis votos a favor del concejal Isaías Mejía y dos votos a favor del señor Giovanni Manotoa. Señora Jueza la Defensoría del Pueblo lo único que quiere, es designar directamente esta representación de la segunda autoridad del Concejo Municipal de Tisaleo, si se trata de una impugnación a un acto administrativo, debe ser requerido, impugnado mediante la vía judicial administrativa. Al haberse determinado que no existe violación a un derecho Constitucional, como lo determina los Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 57 literal O, del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), el Art. 42, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicito a usted no se admita la acción de protección propuesta por la parte actora.” 2.6.2. El Abg. Roberth David Espín Pérez, Defensor Técnico Particular de Segundo Isaías Mejía Espinoza Vicealcalde del GADM-Tisaleo, dice: “Efectivamente el suscrito comparece a ésta diligencia en representación del señor Segundo Isaías Mejía Espinoza, conforme lo determina el Art. 67 numeral 7 literal g de la Constitución de la República del Ecuador, efectivamente vamos a dar el alegato de

apertura, en relación a esta improcedente e ilegal acción de protección, nos hemos permitido analizar el libelo de la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, y hemos también escuchado con mucha atención la exposición realizada por la defensoría del Pueblo, el derecho a la seguridad jurídica está contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 66 numeral 1 la norma Constitucional, efectivamente se habló que existe una violación a la seguridad jurídica, manifestando que no se ha controlado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tisaleo, lo que determina el Art. 317 inciso 2 del COOTAD, en esta audiencia debemos tener coherencia lógica, debemos ver lo que dice la ley y es así que el Art. 5 y 6 del COOTAD, nos determina cuales son las garantías y los principios que remite el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tisaleo, la principal garantía es el principio de autonomía. En ningún asunto de carácter político o pueden venir personas ajenas al Gobierno Autónomo a vigilar su autonomía política, el Art. 317 inciso segundo de la COOTAD, determina taxativamente, de ser posible, es decir de carácter facultativo mas no imperativo, más bien a la parte accionante se ha escuchado que su pretensión principal es que, se deje sin efecto la resolución o la acta de sesión N° 001 de sesión inaugural del concejo, específicamente en cuanto a la elección de la vice alcaldía. Sin embargo señora Jueza el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Juridiciales, al indicar los presupuestos jurídicos o requisitos para la procedencia de la acción de protección. El código Orgánico Administrativo nos determina sobre el presupuesto legal del acto administrativo. El Art. 217 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, nos establece cuales son las potestades de los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, supervisar la legalidad de los actos administrativos, El Art. 88 de la Constitución en concordancia con 89 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, nos define que es la acción de protección y cuando procede, y nos dice que la acción de protección procede cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. En tal sentido señora Jueza la competencia para impugnar actos administrativos seria el Tribunal Contencioso Administrativo, mas no un Juez Constitucional, dentro de la acción de protección hemos visto que hace relación a varias sentencias, donde efectivamente hay jueces que aceptan la acción de protección. A nivel nacional también se debe tomar en cuenta que se han negado acciones de protección. Al hablar de seguridad jurídica efectivamente a las dos absoluciones de consulta que realiza la Procuraduría General del Estado, en la misma se

verifica que no existe contradicción. Lo que pretende la defensoría del pueblo es que se elija a una mujer como vice alcalde, debemos recordar lo que determina el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que es un estado de derecho constitucional de derechos y democrático. Dentro de la primera sesión del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tisaleo, de forma democrática, se procedió a elegir al Sr. Segundo Isaías Mejía Espinoza, como vice alcalde y ojo señora Juez que dentro del acta que consta dentro de la acción de protección, se determina que la señorita concejal presenta una moción para que el Ing. Giovanni Manotoa ocupe el cargo, efectivamente señora Jueza en ningún momento se ha vulnerado derechos constitucionales. Se ha procedido a elegir de forma democrática la designación de vicealcalde del Cantón Tisaleo, no se debe desnaturalizar la acción de protección. Se manifestó además en la intervención de la parte accionante, que hubo una discriminación a la señora concejal Catalina Barrera, lo cual señora jueza no se hubiera presentado una acción de protección, más bien sería un delito penal por un delito de odio. Por las consideraciones expuestas por tratarse de un acto administrativo que tiene vía propia, se sirva inadmitir la acción de protección.” 2.6.3. El señor Abg. Christian Omar Viera Gaibor, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado quien manifiesta lo siguiente: “...comparezco a la presente diligencia amparado en lo dispuesto en los Arts. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación a nombre del Director Regional de Chimborazo, debo empezar indicando que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 223 que todos los funcionarios atenernos a lo que nos indica la constitución, no se puede exceder fuera de ello. De acuerdo a esto debemos referirnos a que es la paridad de género. En la constitución misma se indica que la designación debe ser por elección democrática, no puede ser designada directamente un vice alcalde o una vicealcaldesa. El Art. 61 numeral 7 de la misma Constitución nos dice sobre el derecho de participación, que deben cumplirse con ciertas reglas que garantice su participación, entonces vemos que los concejales al momento de votar, que la Constitución quiere que se garantice el derecho de participación. En el Código de la Democracia en el Art. 4 y 94 dice que los mismos partidos políticos deben cuidar sobre el principio de la paridad de género. El art. 317 de la COOTAD, se concluye que el principio de paridad y equidad de género se invoca al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se refiere a la posibilidad de que

participen tanto hombres como mujeres, como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ellos tengan relación con quien ejerza la alcaldía, se el alcalde hombre o mujer. La defensoría del Pueblo ha hecho mención sobre la discriminación sobre la concejal, a esto vemos que, primero habido la posibilidad de la oportunidad de que participe peor aún habido discriminación conforme consta del acta de la sesión inaugural, en la que consta que la señorita concejal Catalina Barrera, es quien mociona el candidato para vice alcalde, entonces se ve que está participando esta mocionando un nombre, vota a favor del concejal que ella mocionó, entonces vemos que aquí se le ha dado la oportunidad que la concejala participe. Peor aún va existir violación de principio constitucional. Por lo que solicito señora Jueza se deseche la presente acción”. 2.7. Audiencia pública.- Conforme consta el señor Secretario de este despacho de fojas 164 a 173 el Acta de la Audiencia, con fecha miércoles 6 de Noviembre del 2019 a las 14h30 y reinstalación el día jueves 7 de Noviembre del 2019 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia pública, en esta diligencia tanto el accionante como la entidad accionada han manifestado lo detallado en los numerales anteriores de la presente Sentencia; se ha dado paso a las réplicas, derecho a la última palabra y finalmente se han revisado las pruebas que han aportado las partes. Agotada la sustanciación de la causa; para resolver se considera: III. CONSIDERACIONES.- 3.1. Competencia.- El acto de autoridad pública no judicial que el accionante considera violatorio de los derechos constitucionales de la señora Inés Catalina Barrera Flores, se ha originado en este cantón Tisaleo; por ello, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quero, es competente para conocer y resolver la presente causa según lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución de la República en relación con los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 7, 156, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. 3.2. Debido Proceso.- La demanda ha sido admitida a trámite previsto en el Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dado el carácter informal de la acción, cumpliendo las disposiciones comunes sobre las garantías jurisdiccionales previstas en el artículo 86 y 169 de la Constitución de la República, en la sustanciación se ha ofrecido un procedimiento sencillo, rápido y eficaz; no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan causar la nulidad de este proceso, en consecuencia, se lo declara válido. 3.3. Legitimación.- 3.3.1. Legitimación activa.- El Art. 215 de la Constitución de la República establece: “La

Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección (...)"

En relación con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce".

3.4. Naturaleza de la acción de protección: La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución. La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 088-12-SEP-CC dice sobre la acción de protección: "la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y bajo ciertos presupuestos, por parte de un particular, el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tienda a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa (...)"

La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 016-13-SEP-CC, dice: "La acción de protección procede solo cuando verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y la pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria"

3.5. Objeto y requisitos de la Acción de Protección: El artículo 88 de la Constitución de la República dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier

autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina el objeto de la Acción de Protección: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El artículo 1 de la Constitución de la República consagra la premisa fundamental para entender la presente acción de protección: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”. Por ello varios constitucionalistas han generado un criterio irrefutable: El fin del estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente garantizados. En este sentido, Claudia Storini y Marco Navas nos aportan: “Las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos entre los diferentes poderes del estado y entre este último y los ciudadanos. Así, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas, principios a la luz de los derechos garantizados en ella”. Más adelante profundizan manifestando que la acción de protección es un instrumento primordial de cumplimiento de esa finalidad garantista del Estado, actividad que debe cumplir con el requisito especificado en el artículo 88 de la Constitución: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, aclarando que no se trata de cualquier garantía, sino de una garantía eficaz para el cumplimiento de los derechos constitucionales. Abundando sobre esta premisa fundamental, se considera que nuestra Constitución busca el amparo directo y eficaz de los derechos, sin ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas para proteger tal derecho, pues la labor del juez constitucional y no solamente de éste, sino de toda autoridad pública, jurisdiccional o no- es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y a ello debe ceñirse la actividad del juzgador frente a las acciones de protección. Sobre esto, Agustín Grijalva ha

hecho una crítica, manifestado que en la práctica, la idea de residualidad del artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional está sirviendo de argumentos a jueces para negar sistemáticamente acciones de protección; dice que, de esta forma, paradójicamente, bajo una Constitución más garantista que la de 1998, como lo es la actual, los jueces ordinarios han disminuido en la práctica los estándares de producción de derechos constitucionales de los ciudadanos ¿cómo explicar esta paradoja?; manifiesta que una explicación sería que muchos jueces utilizan ampliamente la restricción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para disminuir su carga de trabajo, desembarazándose de las acciones de protección; que otra explicación se refiere a la cultura constitucional formalista y legalista prevaleciente en el Ecuador, para la cual los derechos constitucionales son fácilmente sacrificados a formalidades secundarias, y a veces las formalidades sustanciales, cuya función es proteger derechos, son inobservadas. La Corte Constitucional sobre lo manifestado ha generado jurisprudencia vinculante con efectos erga omnes sobre la prevalencia de los derechos y la efectividad de las garantías jurisdiccionales: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Con estas anotaciones queda claro el objeto de la acción de protección: proteger derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en determinadas condiciones. Sobre los requisitos de la Acción de Protección, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que deben concurrir para presentar una Acción de Protección: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Estos requisitos deben revisarse para pronunciarse sobre la acción planteada y la violación de un derecho constitucional de existir- debe declararse mediante sentencia. Por otro lado, la Corte Constitucional ha anotado en casos de protección de derechos, que

“sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple -director del proceso- o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento”. Por ello, para pronunciarse sobre los requisitos de la Acción de Protección, debe considerarse también el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que sobre la interpretación integral de la norma constitucional, establece: “Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. 3.6. Pruebas practicadas en la audiencia pública.- Dentro de la presente acción en audiencia se ha presentado y practicado prueba documental y pericial la misma que debe ser valorada tomando en cuenta que la misma es: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. Sobre la carga probatoria: “La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.”. Sobre la inversión de la Carga de la prueba, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.” (...) “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...”, frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador reza: “(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...)”, y conforme lo establece la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001) que: “Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y

le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental.”, tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional.

3.6.1. El legitimado activo, Ab. Jose Simón Campaña, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Tungurahua, ha presentado como prueba: a) Copias certificadas del Acta No 1. Acta de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Tisaleo, para el periodo 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019.

3.6.2. El Dr. Edwin Patricio Yáñez García, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo, ha presentado como prueba: a) Copias certificadas del Acta No 1. Acta de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Tisaleo, para el periodo 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019.

3.6.3. El Dr. Roberth David Espín Perez, Defensor Técnico Particular del Sr. Segundo Isaías Mejía Espinoza, presenta como prueba: Copias certificadas del Acta No 1. Acta de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Tisaleo, para el periodo 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019.

3.6.4. El Dr. Christian Omar Viera Gaibor, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, presenta como prueba: Copias simples del Oficio No. 02131, de fecha Quito, 06 de Junio del 2011, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado. Copias simples del Oficio No. 02727, de fecha Quito, 07 de Junio del 2011, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado. Copia simples de la Acción de Protección Nro. 13282-2019-02940

3.7. Análisis de los derechos constitucionales que, según el accionante se han vulnerado.- Acorde con lo manifestado, es necesario señalar que la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional. En ese sentido se han generado los siguientes conflictos jurídicos:

3.7.1. ¿Incumplió el Concejo Cantonal

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo, el deber de promover y garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombres, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, lo que ocasionó una violación al derecho a la igualdad material y no discriminación de la Concejala Catalina Barrera? Sobre el principio de paridad política.- De las contestaciones dadas por los accionados, el señor Procurador Síndico del GADM-Tisaleo, alegó que la paridad de género se materializa en los procesos de reclutamiento y selección de personal que van a ingresar a las instituciones del sector público, así también se considera paridad de género en la conformación de listas para elecciones pluripersonales se alternarán hombre mujer y mujer hombre, en igual sentido se pronunció el Dr. Roberth Espin indicando que la paridad de género tiene como objetivo garantizar la participación de las mujeres en cargos de elección de los partidos políticos es decir es un sistema obligatorio donde se tiene que incorporar a las mujeres en las listas de candidaturas, principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política que la Constitución prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a cargos de elección popular, paridad de género es un principio que se aplica a quienes iban a ocupar un cargo público ya sea a través de un proceso de selección o ya sea un cargo de dignidad popular decir bajo el voto que tiene que ser bajo méritos y capacidades y que tiene que ser bajo un sistema democrático, y que se trata de un asunto administrativo que debía haber sido resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo y no por la vía Constitucional ya que no se le vulneró ningún derecho. Es de trascendental importancia destacar que el principio de paridad ha sido desarrollado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución de la República y en la ley. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en el Art. 3 establece: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Art. 7 “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y

referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. El Art. 61 de la Constitución de la República establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público... 5. Fiscalizar los actos del poder público...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. El Art. 65 ibídem establece: “El estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial”. La Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en el Art. 3 establece: “El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados (...)”. En un primer momento analizaré si el principio de paridad rige únicamente en lo que a candidaturas para procesos electorales se refiere: Es así que las denominadas “cuotas de género”, más conocidas como cuotas de participación por sexo o cuotas de participación de mujeres, son una forma de acción positiva cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión de los partidos políticos y del Estado. Es una medida de carácter compulsivo, que obliga a incorporar mujeres en listas de candidaturas o en listas de resultados electorales, y transitorio, puesto que supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden una adecuada representación de mujeres en los espacios de poder y representación política. [Por su parte] La idea central de los sistemas de cuotas es seleccionar mujeres para puestos en las instituciones de gobierno y garantizar que éstas no queden marginadas de la vida política o tengan una presencia meramente decorativa [...] Hoy en día, los sistemas de cuotas buscan

asegurar que las mujeres constituyan al menos una “minoría decisiva” del 30 al 40%. Las cuotas se pueden aplicar como una medida temporal, es decir, hasta que las barreras que impiden el acceso de las mujeres a la política sean eliminadas. Sin embargo ante los obstáculos que enfrenta la aplicación “única” de cuotas, algunas legislaciones como la nuestra comenzó a aplicar un nuevo mecanismo basado en el principio de paridad. Esta estrategia, en el ámbito político especifica la composición paritaria, en términos de sexo, de diversas instancias y órganos de toma de decisión. Como afirma un estudio de la Cepal (2011), la paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres sino la expresión más amplia de la universalidad. Esta implica el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas plenas y una nueva práctica de ciudadanía orientada a fortalecer las democracias modernas. En síntesis, las cuotas son medidas temporales que se mantienen hasta lograr el objetivo principal, que no es otro que la consecución de la igualdad política entre hombres y mujeres. La paridad, por el contrario, es una medida definitiva, que reformula la concepción del poder político, redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres. Cobo (2002) define la paridad política como un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder político en busca de un reparto equitativo de éste entre hombres y mujeres; a la vez promueve una transformación en las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En este sentido, es posible afirmar que la paridad política transforma la dinámica democrática a través de una nueva propuesta de contrato sexual orientado a equiparar roles y funciones para ambos sexos tanto en el ámbito público como privado. Por tal motivo es que se ha acuñado no solo el concepto de paridad política sino también el de democracia paritaria, entendida como una propuesta para revertir la desigualdad en el acceso a los procesos de toma de decisión entre varones y mujeres a través de transformaciones reales que vayan más allá del reconocimiento formal de derechos que en la práctica no logran ser ejercidos por las mujeres en igualdad de condiciones que por los hombres. De lo manifestado se entiende entonces que la “paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es: a) alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder. b) alcanzar la igualdad en la toma de decisiones. c) en los mecanismos de participación y representación social y política. d) en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, y en relaciones sociales, económicas, políticas y culturales. e) constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” En el caso en

concreto, el Abogado de la Procuraduría General del Estado, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, constante de fojas 148 a 152 de autos, al respecto se concluye lo siguiente: a) Las copias simples no cumplen los requisitos establecidos en los Arts. 194 o 202 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que no prueba el hecho que asegura existió por sí mismo, la que, por tratarse de una fotocopia simple no hace fe dentro del juicio, ya que, existe materialmente dentro del proceso, pero procesalmente es inexistente. b) El contenido y consecuente conclusión plasmada en la referida consulta -de existir, por lo señalado en el literal anterior- no fue presentada, discutida ni resuelta en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, aspectos que se verifican del contenido del documento constante de fojas 4 a 9 vuelta de autos. c) Si bien de acuerdo al Art. 237.3 de la Constitución de la República corresponde a la Procuradora o Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolucón de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante sobre la inteligencia y aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia No. 002-09-SAN-CC, CASO No. 005-08-AN, estableció: “(...)En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, se resuelve mediante inconstitucionalidad reductora la expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la palabra “ constitucionales” que constan en el artículo 3 literal e) y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En consecuencia, el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en las que se haga interpretación de normas constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones (...)” y en el caso que nos ocupa, se trata de dilucidar si el accionar del Concejo Cantonal del GADM-Tisaleo, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material, en consecuencia lo manifestado por el señor Procurador Síndico no aplica para garantías jurisdiccionales. Además indica que el Concejo Cantonal cumplió su obligación de promover y garantizar una representación paritaria en la elección del Vicealcalde en la forma prevista en el Art. 317 del COOTAD, ya que “en primer lugar interviene la concejal Catalina Barrera quien mocionó al señor concejal Geovanny Manotoa para la vice alcaldía del cantón y luego el señor Alonso Ortiz mociona al señor Isaías Mejía y luego de la votación correspondiente

del desarrollo del punto cuatro no consta que hubo otra moción para la dignidad de vicealcalde habiéndose realizado la votación y elegido al concejal Isaías Mejía con dos votos a favor, consecuentemente siempre existió la posibilidad de que participen tanto hombres y la señora concejala como candidatos a la vicealcaldía respetándose el principio de paridad de género, en el acta de elección no consta que existió algún impedimento, algún obstáculo u oposición para que la mujer haya sido mocionada o ella misma se mocione y consigne su voto a favor ya que eso es posible dentro del procedimiento parlamentario o se le impida participar en elección pues tanto la moción como la elección del vicealcalde fueron por elección de los señores concejales incluido la moción de la señora concejala Catalina Barrera”. Al ser esta una alegación planteada por los accionados corresponde analizarla: El segundo inciso del Art. 317 del COOTAD, establece: “Los consejos ... municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible(...)” En este sentido el contenido de la precitada norma se puede catalogar como un principio de fin, es decir configura de forma abierta las condiciones de su aplicación, al indicar que la paridad se alcanzará en donde fuere posible, así como el modelo de conducta prescrito, puesto que el deber de actuar se circunscribe a las posibilidades fácticas y/o jurídicas. De lo dicho se concluye que de no mediar en sentido contrario otras razones fácticas como jurídicas que sean públicas, como el hecho de que el Concejo esté integrado solamente por hombres, o como la eventualidad de que la candidata mocionada -aspecto que tampoco ocurrió ya que de la revisión del Acta No. 1 existió dos mociones en favor de Giovanni Manotoa y Isaías Mejía- de forma pública no acepte su nominación, o que exista causal expresa de inelegibilidad que impida que una candidata sea elegida, los Concejos Municipales se encuentran en el deber de adecuar sus actuaciones con el objeto de que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno sea paritaria entre mujeres y hombres, incluso otorgando un trato diferenciado a fin de que la concejala pueda ser mocionada, puesto que dicho principio constituye una razón para actuar, a fin de obtener o alcanzar no solo una participación equilibrada entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder político, sino también una igualdad de facto. Este deber legal “prima facie” que en concreto se atribuye a los Concejales Municipales, se deriva a su vez de las obligaciones previstas en los Arts. 11 numerales 5, 9 y 65 de la Constitución de la República,

puesto que siendo el más alto deber del Estado respetar y sobre todo hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, aplicando la norma e interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia. Los concejales municipales se encuentran también ante la obligación constitucional positiva de garantizar y promover la representación paritaria de mujeres y hombres en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, generando las condiciones necesarias y suficientes para la consecución de tal objetivo. De ahí que corresponde analizar si en éste caso se cumplió con tal cometido, o mediaron razones en contrario que impidieron su aplicación. De las copias certificadas del Acta No. 1. Acta de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Tisaleo, para el periodo 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019, constante de fojas 4 a 9 vuelta de autos, se aprecia que en el punto 4 del orden del día dice: “Elección de Dignatarios: a) Vicealcalde del Concejo (...)”, documento del que se desprenden los siguientes hechos: El Concejal Catalina Barrera mociona al Ing. Geovanni Manotoa para que se lo designe como vicealcalde. El Concejal Alonso Ortiz propone como candidato al señor Isaías Mejía. Luego de la elección y votación correspondiente, solicita se proceda con la votación nominal quedando el Ing. Geovanni Manotoa con dos votos y el señor Isaías Mejía con tres votos. d) Por lo que en vista de la votación se declara legalmente electo Vicealcalde del Concejo Municipal, al señor Isaías Mejía. Hechos a través de los cuales se verifica, que el Concejo Cantonal, no generó debate alguno y menos aún emitió una resolución, sobre el hecho de que la elección de la segunda autoridad deba realizarse cumpliendo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, a pesar que en el procedimiento parlamentario tantas veces alegado por los accionados, bien podía considerarse que cuando el contenido de una propuesta sea total o parcialmente contrario al ordenamiento jurídico, antes de que sea sometida a votación, cualquier integrante del concejo podía pedir que se califique como moción previa la decisión sobre la constitucionalidad o legalidad de la propuesta, pudiendo los asesores, directores o procurador advertir la contradicción y pedir que un concejal o concejala acoja como moción previa, presentada esta última el Concejo no puede resolverse sobre lo fundamental de la propuesta mientras no se resuelva sobre su constitucionalidad o legalidad. De lo expuesto se concluye que al no existir prueba que demuestre la existencia de razones fácticas o jurídicas que operen en sentido contrario, bajo las consideraciones exteriorizadas en los párrafos precedentes, y conforme lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Concejo Municipal del Cantón Tisaleo, debió adecuar sus actuaciones a fin de promover y garantizar que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo se la realice de acuerdo al principio de paridad entre mujeres y hombres; sin embargo, dicho órgano inobservó de forma manifiesta la aplicación de este principio. Si bien la defensa del Concejo Cantonal indica que se garantizó la aplicación de éste principio al existir la posibilidad de que la Concejala Catalina Barrera sea mocionada inclusive por ella misma- que del acta “ por mayoría de votos de los señores integrantes del concejo, elegir al Sr. Isaías Mejía como Vicealcalde del cantón Tisaleo, no ha considerado lo previsto en el Art. 11 de la Constitución de la República: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. Por tanto fue posible aplicar el principio de paridad en la elección de Vicealcalde en el Concejo Cantonal de Tisaleo, que de acuerdo a la normativa y análisis realizado lo que busca es garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política. En consecuencia considerar que el principio de paridad se materializa únicamente en los procesos electorales desnaturaliza su dimensión y alcance constitucional. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.- Advertido el incumplimiento por parte del Concejo Cantonal del GADM-Tisaleo de promover y garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombre en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, se concluye presumiblemente en una posible situación de exclusión en contra de la mujer, violentando el derecho de la Concejala Catalina Barrera a la igualdad material y no discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-4/84 Del 19 De Enero De 1984, y en múltiples fallos y opiniones posteriores ha sostenido respecto del principio de igualdad que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad

o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...).” Y a su vez que: “(...) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”. Pudiendo considerar de esta manera, que la igualdad jurídica requiere una comprensión e interpretación integradora en distintos niveles de análisis, y de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto. Ya que las situaciones vitales en las que se desenvuelven las personas no son producto de una identidad lógica basada en un criterio de semejanza estricta, no pudiendo por ende ser analizadas las experiencias, formas de vida, estados, y circunstancias en las que se desenvuelve el quehacer diario de cada persona, a partir de un trato absolutamente equivalente. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra determinado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y establece que: “Se reconoce y se garantizará a las personas (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. El Art. 11 ibídem prevé: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes

y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos

de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”. Puesto que si bien la igualdad jurídica nos otorga la titularidad y posibilidad de gozar de los mismos derechos constitucionales que se atribuyen a cada persona (Art. 11 numeral 2 inc. Primero Constitución de la República), su ejercicio, y las infinitas posibilidades que se derivan de él, permite que las diferencias puedan ser valoradas, y deban ser tratadas como una proyección de ese mismo estatus de igual titularidad de derechos, de ahí que la igualdad se pueda apreciar desde varias dimensiones que incluso en ciertos casos pueden aparecer como contradictorias, pero que en definitiva se complementan. Por lo tanto, el tratamiento de las diferencias dependerá de las diversas condiciones del sujeto titular del derecho. Ahora bien, en la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce el principio de igualdad, como un principio de aplicación de los derechos, así como en derechos a la igualdad formal, material y prohibición de discriminación. En cuanto a la igualdad como principio de aplicación de los derechos contenido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, éste se lo puede comprender en función de las siguientes dimensiones y mandatos que prescriben: 1) Dimensión formal: el Estado y los particulares asumen en primer lugar un mandato de trato idéntico y paritario, frente a los (titulares de los derechos), y una prohibición correlativa de instaurar privilegios que distingan irrazonablemente y sin justificación, a unos individuos respecto de otros que se encuentren en circunstancias idénticas. Pero además el principio de igualdad exige el reconocimiento de las diversas formas que caracterizan las desigualdades entre las personas, proscribiendo cualquier forma de discriminación, la cual se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin un fundamento objetivo, razonable y constitucional. 2) Dimensión material: el inciso tercero del Art. 11 numeral 2 prevé como mandato dirigido al estado, la adopción de medidas afirmativas que promuevan la igualdad real de los sujetos activos (titulares de derechos), que se encuentren en situación de desigualdad fáctica, asumiendo como consecuencia la obligación de constituir, generar y construir un régimen de igualdad material mediante la adopción de acciones afirmativas. En cuanto a la igualdad formal como derecho (Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República), Pérez Luño, señala con acierto que la igualdad formal presupone “(...) el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de paridad de trato en

la legislación y en la aplicación del derecho.”, pudiendo como señala Alexy formularse la estructura del derecho a la igualdad formal de la siguiente manera: “(...) como un derecho prima facie a la omisión de tratos desiguales (...)”, respecto de lo cual puede enunciarse la siguiente regla argumentativa: “Si no hay ninguna razón suficiente para permitir un trato desigual, entonces está ordenado un trato igual”. En cuanto a la igualdad material como derecho a un trato fáctico igual (art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República), como lo señala Alexy, constituye un “(...) derecho subjetivo definitivo a un trato jurídico desigual que sirve para la creación de la igualdad de hecho, sólo si desplaza a todos los otros principios contrapuestos que estén en juego (...)”, derecho que prima facie otorga al sujeto titular, una posición jurídica a su favor, a fin de que pueda exigirse al estado determinadas acciones positivas que tengan por objeto la generación de dicha igualdad, pudiendo de igual manera enunciarse la siguiente regla argumentativa: “Si hay una razón suficiente para ordenar un trato desigual, entonces está ordenado un trato desigual”. En el caso en concreto del Acta de la sesión de fecha 15 de mayo del 2019, se desprende que se procede a la elección de Vicealcalde, sin que el tema de paridad haya sido analizado, debatido y resuelto durante la elección, porque mocionan a dos candidatos de sexo masculino y sin haber considerado al concejala Catalina Barrera sin ninguna previa explicación sobre la paridad, y quienes terminan eligiendo como vicealcalde por mayoría de votos al señor Isaías Mejía, que a decir de los accionados fue en cumplimiento al procedimiento parlamentario que faculta a los concejales realizar acuerdos previos que se plasman en resoluciones y que todos los concejales votaron a favor de la moción incluida la concejala Catalina Barrera y quien inclusive mociono a otro señor concejal, quien inclusive no presentó reconsideración alguna según se verifica de los documentos de fojas 4 a 9 vuelta de autos, es decir aparentemente la resolución fue adoptada con el fin de proteger la denominada “democracia representativa”, asumiendo que dentro del Concejo Cantonal se otorgó un trato idéntico a todos sus miembros a través del voto. Sin embargo el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República condiciona que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Concejo Cantonal se realice de acuerdo al principio de paridad entre mujeres y hombres, bajo el propósito de alcanzar una democracia representativa plena, que permita un reparto equilibrado del poder político entre mujeres y hombres. La única moción, posterior votación y consecuente elección del Señor Isaías Mejía como Vicealcalde del Concejo Cantonal de

Tisaleo, al haberse efectuado sin considerar previamente el principio de representación entre mujeres y hombres, no constituyó el mecanismo más eficaz para alcanzar una adecuada representación política y a su vez alcanzar una igualdad de facto, lo que ocasionó además una injerencia en el derecho a la igualdad material y no discriminación de la Concejala Inés Catalina Barrera Flores, en la medida que al no deliberarse ni ser resuelta la aplicación del principio de paridad de género, -el cual tiene por objetivo promover y garantizar la consolidación de la democracia representativa, a través de un reparto equilibrado del poder político entre hombres y mujeres-, se le anuló de manera injustificada la posibilidad de que se le otorgue un tratamiento diferenciado y por ende se le excluyó de la posibilidad de ser vicealcaldesa.

3.7.2. La elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal cantón Tisaleo ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material? Sobre el derecho a la seguridad jurídica.- Es deber del Estado ecuatoriano brindar seguridad jurídica a sus ciudadanos a través del sistema procesal, previsto como medio para la realización de la justicia, de acuerdo con los artículos 82 y 169 de la Constitución de la República. La seguridad jurídica puede ser entendida como un principio jurídico general, consustancial a todo Estado de Derecho, en virtud del cual el Estado, como órgano rector de una sociedad, debe necesariamente asegurar ciertas condiciones mínimas a sus súbditos a modo de garantías, en cuanto al ámbito administrativo, judicial o legislativo, y en general en todo ámbito que actúe con soberanía estatal. El Art. 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, señalando que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” Sobre el tema, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado: “Es entonces que la seguridad jurídica implica: a) la observancia de la Constitución, que diseña un Estado de derechos y justicia cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues “no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”; b) la construcción de un ordenamiento jurídico previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, accequible a todas y todos; y, c) que sea posible aplicar

por funcionarios y autoridades con el deber de hacerlo (...)” La Corte Constitucional en la sentencia N° 223-12-SEP-CC, dentro del caso N° 0834-09-EP, sobre la seguridad jurídica dice: "La seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". A criterio de esta Corte, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley. Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles.” En resumen, la seguridad jurídica es la base del Estado constitucional de derechos y justicia, que se encuentra inmerso en el orden, implica una convivencia jurídicamente ordenada, la certeza de normas escritas y vigentes, y la seguridad jurídica de la Ley. Por esta consideración y por los argumentos esgrimidos anteriormente, corresponde, por seguridad jurídica, ordenar que se cumpla con el mandato contenido en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República. Sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Protección.- La defensa del accionado Isaías Mejía, alega la improcedencia de la acción porque lo que pretende el legitimado activo es analizar si se aplicó la norma legal (Art. 317 del COOTAD), el segundo elemento es que se pretende que se declare un derecho a la señora concejala, el derecho a ser vicealcaldesa directamente. Colón Bustamante en su obra “Nueva Justicia Constitucional”, recoge un concepto de Roberto Dromi sobre la Acción de Protección: “La Acción de Protección es una garantía raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías recogidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una Ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares”. Se debe partir de este concepto entonces para determinar la procedencia o improcedencia de la Acción

de Protección, manifestando que el constituyente, con el propósito de evitar el abuso indiscriminado de la acción de protección, ha establecido varios filtros o restricciones judiciales que eviten su desnaturalización. Estas restricciones se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 42 del cuerpo legal invocado establece que la acción de protección no procede: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6) Cuando se trate de providencias judiciales; 7) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el presente caso el accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material. Para analizar estos aspectos se toma como punto de partida el contenido del Art. 82 de la Constitución de la República y los conceptos anteriormente expuestos de los que se concluye: a) “La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductores establecidos previamente”. b) Es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por un lado garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y por otro la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de todas las autoridades competentes. c) Este derecho materializa el respeto a los derechos, garantiza que una situación jurídica no será cambiada sino conforme a procedimientos previamente establecidos. De ahí que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo, debió cumplir con el principio de paridad ya que este es un componente sustancial y obligatorio del sistema político vigente, así lo determina el Art. 65 en relación con el Art. 66.4 de la Constitución de la República, y no una mera formalidad como alegan los accionados, su elección debía resolverse aplicando esa normativa clara, pública y previamente establecida en la norma constitucional y que está también respaldada por norma infra constitucional como el Art. 317

del COOTAD. Por tanto el accionar del Concejo Cantonal vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica. De lo analizado NO se observa que la acción no proceda por ninguna de las causas anotadas y se concluye la existencia de vulneraciones de los derechos analizados con anterioridad, lo que conlleva la procedencia de la acción. Sobre esta conclusión, la Corte Constitucional ha pronunciado “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”; de igual manera, en otras Sentencias, la Corte Constitucional ha dejado claro que las personas no pueden, por ejemplo, a pretexto de tratos arbitrarios o discrecionales, o aduciendo el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, acudir con su reclamo o pretensión vía acción de protección, ya que el ejercicio de los derechos de cualquier orden se debe ventilar observado el debido proceso establecido en la Constitución de la República.; lo que no ha sucedido en la presente causa en la que sí se considera la existencia de vulneración de derechos constitucionales. IV. DECISIÓN Por lo argumentado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 76, 85, 86, 88, 168, 169, 172, 173 de la Constitución de la República en relación a los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se expide la siguiente sentencia: 1.- ACEPTAR la Acción de Protección propuesta por el Dr. Juan Jose Simón Campaña en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Tungurahua en contra del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tisaleo. 2.- DECLARAR vulnerados los derechos de la afectada INES CATALINA BARRERA FLORES en calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tisaleo consagrados en los Arts. 65, 66.4 y 82 de la Constitución de la República. 3.- Como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto el numeral 4 del Orden del día del Acta Nro. 001 SESION INAUGURAL DE CONSEJO ADMINISTRACION 2019-2023 de la

Sesión (4 ELECCION DE LA VICELACALDESA O VICEALCALDE DEL CONSEJO MUNICIPAL Y TOMA DE JURAMENTO), a través de la cual el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo, en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, resuelve elegir como Vicealcalde del referido Concejo Cantonal al Sr. Isaías Mejía, a partir de la fecha en que se emitió la decisión oral en audiencia, conforme lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ordenar que la entidad accionada a través de quien ejerce su representación legal en calidad de Alcalde, en el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal, en donde se incluirá como punto del orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno. Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República. 4.- Como garantía de que el hecho no se repita, se dispone: Que a través de la Comisión de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo, se realicen las gestiones necesarias, con el objeto de que se capacite en igualdad de género a todos los servidores y servidoras municipales a fin de que puedan replicar en su labor diaria, pudiendo solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo quien verificara el cumplimiento del mismo. 5.- Medida de satisfacción: Difundir el contenido íntegro de la sentencia a través del portal web institucional del GADM-Tisaleo, por un periodo de seis meses. Ejecutoriada esta Sentencia, por medio de Secretaría, cumplidas las formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Conforme lo dispuesto en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos; Art. 2 del Reglamento para la fijación de costas procesales para quién litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad; Arts. 4 numeral 3; 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se califica el ejercicio de la acción y/o contradicción como abusivo, malicioso, temerario o desleal, en virtud de lo cual no procede la condena en costas. Se concede el termino de tres días para que legitime la intervención del señor Ab. Christian Omar Viera Gaibor. Notifíquese con esta Sentencia a las partes en las casillas electrónicas consignadas para el efecto.- Agréguese a la causa el escrito presentado por el Dr. Jacinto Mera Vela sígase

tomando en cuenta el correo para notificaciones. Actúe el Dr. John Heriberto Franco Chiliza en calidad de secretario titular del despacho.- Cúmplase.